

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Radicado: 2020-00298
Referencia: C.E.C. MAT. RELIGIOSO

Bogotá D.C., VEINTIUNO (21) SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Subsanada en término y, por reunir la presente solicitud los requisitos legales, de conformidad con el art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO propuesta, a través de apoderado(a) judicial, por LUZ STELLA MOJICA DE HERNÁNDEZ contra OTTO HERNÁNDEZ LÓPEZ.
2. IMPRIMIR a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR la parte pasiva la admisión de la demanda en los términos previstos en el numeral 3 del artículo 291 y, de ser el caso, 292 del C.G.P., y lo previsto en el art. 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, realizando la afirmación contemplada en el inciso 2º de la norma citada.
4. CORRER TRASLADO a la parte pasiva por el término de veinte (20) días del escrito de la demanda y sus anexos en los términos del artículo 369 del Código General del Proceso y lo consagrado en el art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
5. DECRETAR el embargo y secuestro de la posesión que reclama el demandado sobre los bienes identificados con F.M. 50S- 888901 y 236-19565. Por secretaría oficiase y dese trámite a la comunicación, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.
6. Para tal efecto se dispone nombrar como auxiliar de la justicia, en su calidad de secuestre al (la) auxiliar que figura en el acta anexa. Por secretaria, líbrese la correspondiente comunicación indicándole su designación y que el cargo es de obligatoria aceptación, salvo excusa justificada.
7. LÍBRESE DESPACHO COMISORIO con los insertos del caso, dirigido al ALCALDE LOCAL correspondiente a la dirección en la que se encuentre(n) ubicado(s) el(los) inmueble(s) identificado con F.M. 236-19565 (San Martín – Meta), para que, por su conducto se realice el secuestro ordenado. El comisionado queda investido de amplias facultades para la práctica de la diligencia, tales como nombrar secuestre y fijarle los honorarios respectivos, de conformidad con el inciso 2º del artículo 38 del C.G.P. Secretaría proceda de conformidad, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020.
8. DECRETAR EL EMBARGO del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S – 40242114. Por secretaría comuníquese lo ordenado a la Oficina de Instrumentos Públicos correspondiente, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020. Una vez se acredite la inscripción de la medida ordenada,

ingrésense las diligencias al despacho para proveer, de ser el caso, sobre el secuestro correspondiente.

9. DECRETAR EL EMBARGO de los vehículos de placas BCE 255 y BNA 799. Por secretaría comuníquese lo ordenado a la Secretaría de Movilidad, según lo previsto en el art. 11 del Decreto 806 de 2020. Una vez se acredite la inscripción de la medida ordenada, ingrésense las diligencias al despacho para proveer, de ser el caso, sobre el secuestro correspondiente.
10. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, por encontrarse en las condiciones descritas en el artículo 151 del C.G.P., por lo que se le exonera de los gastos judiciales procesales, tales como presentar cauciones, pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia u otros gastos de las actuaciones y no ser condenada en costas.
11. RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Wilmer Enrique Otálora Martínez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ



SECRETARIA